

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 4 de octubre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 2276

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: KATERINE GAVIRIA
CAUSANTE: JOSE SAKESPEARE BOTINA BETANCOURTH
RADICACIÓN: 7600140030112014-01029-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente con acreditar el cumplimiento de la carga procesal a su cargo, la cual se le indicó en auto de precedencia.

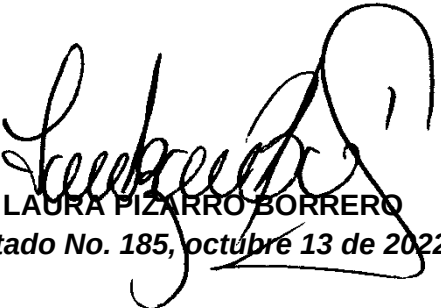
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR a Diana Carolina Tobón Catamusca para que se sirva acreditar el cumplimiento de la carga procesal ordenada mediante auto fechado 28 de julio de 2022, a fin de dar continuidad al trámite procesal que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 185, octubre 13 de 2022

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de octubre 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No.2335

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLORIA YANETH HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ANA MARÍA APARICIO MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 76001400301120170045200

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas, se tiene que mediante auto No. 1792 del 7 de septiembre de 2017, esta dependencia ordenó la suspensión del trámite ejecutivo de la referencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 545 y siguientes del Código General del Proceso, para ser remitido al proceso de negociación de deudas adelantado por la deudora Ana María Aparicio Martínez ante el centro de conciliación y arbitraje ASOPROPAZ.

Siendo de esta manera las cosas, advierte el despacho un lapso de tiempo prudencial para que el centro de conciliación ASOPROPAZ, atienda el proceso de negociación de deudas adelantado por la aquí demandada, por lo tanto, en atención a los principios de legalidad e impulso contemplados en los artículos 7 y 8 del Estatuto Procesal, se hace necesario requerir nuevamente al conciliador de conocimiento a fin de que informe el estado actual del proceso y de esta manera dar continuidad al trámite que aquí se adelanta.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1.- REQUERIR al Centro de Conciliación y Arbitraje Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz (ASOPROPAZ), para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie respecto del estado actual en que se encuentra el trámite de negociación de deudas adelantado por la señora Ana María Aparicio Martínez. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado 185, octubre 13 de 2022

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de octubre 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No.2340

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: HOLMES ANTONIO ARIAS VALVERDE
RADICACIÓN: 76001400301120190045200

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas, se tiene que, mediante auto No. 2421 del 7 de noviembre de 2019, esta dependencia ordenó la suspensión del trámite ejecutivo de la referencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 555 y siguientes del Código General del Proceso, para ser remitido al proceso de insolvencia adelantado por el deudor Holmes Antonio Arias Valverde, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali.

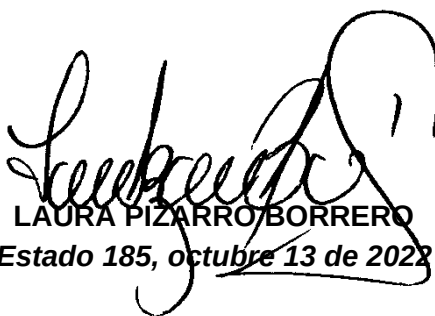
Siendo de esta manera las cosas, en atención a los principios de legalidad e impulso contemplados en los artículos 7 y 8 del Estatuto Procesal, se hace necesario requerir nuevamente al conciliador de conocimiento a fin de que informe el estado actual del proceso y de esta manera dar continuidad al trámite que aquí se adelanta.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1.- REQUERIR al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie respecto del estado actual o avance de la tramitación de la declaratoria de insolvencia que cursa ante su dependencia, y en especial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo conciliatorio logrado entre el deudor Holmes Antonio Arias Valverde y sus acreedores. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado 185, octubre 13 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con las resultas de la notificación personal que se remitieron. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2225
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: GABRIEL GIRALDO QUICENO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00490-00.

Conformen a las voces de los escritos que preceden, se agregar las comunicaciones las notificaciones remitidas al demandado, las cuales fueron debidamente recibidas.

De otro lado, se procedió a realizar la inscripción del emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, tal y como se dispuso en el auto 1678 del 27 de julio de 2022 (Orden de apremio Dda. acumulada).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INCORPORAR A LOS AUTOS, para que obre y conste, las gestiones adelantadas por la parte actora, tendientes a notificar al demandado GABRIEL GIRALDO QUICENO, de la orden de apremio, mediante aviso recibido el 19 de agosto de 2022.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora que se apersone del presente asunto y acredite en debida forma que el aviso remitido al demandado el 18 de agosto de 2022, estuvo acompañado de las providencias fechados 22 de julio de 2021 y 17 de enero de 2022 (Inc. 2do. Art. 292 C.G.P) ; lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del Ibídem., como tener por desistida tácitamente la presente demanda.

TERCERO. Cumplido el término previsto en el Registro Nacional de Emplazados previsto en el en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, se imprimirá la actuación correspondiente a la actuación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 185, octubre 13 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva Informando que, el auto #2225 calendado 28 de septiembre de 2022, no ha sido notificado correctamente por estados dado que por error involuntarión su inclusión en estado se surtió en el proceso con partida 7600140030112022-00490-00

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2331

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: GABRIEL GIRALDO QUICENO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00490-00.

En atención a la constancia secretarial que antecede, dado que la providencia #2220 del 28 de septiembre de 2022, fue notificada en el expediente con radicado 7600140030112022-00490-00, es menester efectuar en debida forma la notificación en estados del auto en comento.

Por lo considerado, el Juzgado

RESUELVE:

1. Por secretaría procédase con la inclusión en estados electrónicos del auto #2225 fechado 28 septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado 185, octubre 13 de 2022

RAD: 2021-00539-00
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Solicitante: JOEL IPIA PARDO

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez, la presente solicitud de liquidación patrimonial, informando que el conciliador designado por el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico declaró fracasada la negociación de deudas. Sírvasse proveer.

Cali, 11 de octubre de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, impetrada por el señor JOEL IPIA PARDO, dentro de la que se dispuso su liquidación patrimonial luego de declararse fracasada la misma, se remitió a este despacho por parte del centro de conciliación FUNDACIÓN PAZ PACIFICO de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el art. 564 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial del deudor JOEL IPIA PARDO.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador patrimonial al doctor GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT, quien se ubica en la calle 8 B No. 47-95, celular 3155503991, y figura en la lista de la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese su designación a términos del art. 9-8 del estatuto Procesal y désele posesión legal del cargo.

TERCERO: SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000.00 M/cte.), como honorarios provisionales para el liquidador, los cuales serán a cargo del solicitante de la insolvencia.

CUARTO: ORDÉNESE la publicación de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del C. General del Proceso, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 564 ibidem.

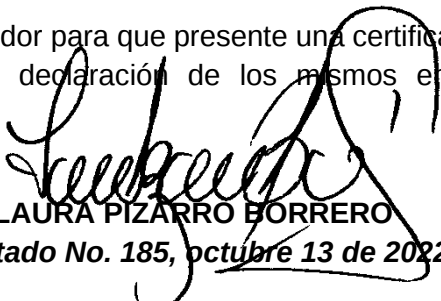
QUINTO: ORDÉNESE igualmente al liquidador, que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la mencionada posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, el cual ha de incluir los activos y pasivos a su nombre.

SEXTO: OFICIESE a todos los jueces Civiles del Circuito y Municipales de esta ciudad, exhortando a quienes adelanten procesos de ejecución en contra del deudor, para que los remitan a la presente liquidación, incluso aquéllos que se adelanten por concepto de alimentos. Incorporación que deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

SEPTIMO: PREVENGASE a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: REQUERIR al deudor para que presente una certificación de ingresos expedida por su empleador, y/o una declaración de los mismos en caso de ser trabajador independiente.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 185, octubre 13 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente, certificación de notificación personal allegada por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de octubre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No.1076

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAMES ALBERTO GARCÍA ZÚÑIGA
DEMANDADO: SERGIO RUIZ MEDINA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00677-00

Agotada la revisión al proceso de la referencia, en atención al memorial visible a folio 19 del expediente digital, se puede extraer que la parte interesada procedió a remitir al correo electrónico notifica.co@bbva.com, citación de que trata el artículo 462 del Código General del Proceso al acreedor hipotecario BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA, quien actualmente representa los intereses de GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A. -GRANAHORRAR-, con el fin de lograr su comparecencia al presente trámite.

No obstante, lo anterior y a pesar de que la parte interesada refiere agotar notificación electrónica de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al acreedor hipotecario, la misma no puede tenerse por cumplida, por cuanto no es posible verificar la recepción del mensaje de datos que se pretende notificar o el acuse de recibido del iniciador electrónico, situación que invalida lo actuado, en la medida en que, el medio utilizado por el demandante debe atender a un recurso de convicción pertinente, claro y útil, que de su sola lectura emerja de forma irrefutable el recibido por parte del polo pasivo.

Por lo anteriormente expuesto, se itera que, a la fecha persiste carga procesal endilgada a la parte actora, respecto de la notificación de los acreedores hipotecarios que reposan en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-438125.

Finalmente, no puede verificarse la inscripción del oficio No. 1267 del 4 de octubre de 2021, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-503761, razón por la cual se hace necesario requerir el certificado de tradición del mentado inmueble a fin de corroborar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

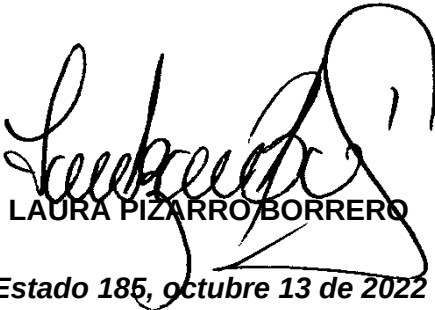
1. NO TENER por cumplida la carga tendiente a la notificación del acreedor hipotecario BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA en atención a lo expuesto.

2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, específicamente la notificación de los acreedores hipotecarios BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA, quien actualmente representa los intereses de GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A. -GRANAHORRAR-, y BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. REQUERIR a la parte actora para que en el término previsto en el numeral que antecede allegue el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-503761

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado 185, octubre 13 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con la solicitud de corrección que antecede. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 5 de octubre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 2279

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTTESTADA
DEMANDANTE: LUZ MERY RIVAS BERMÚDEZ
CAUSANTE: LUIS RIVAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00876-00

En atención a la solicitud de corrección del auto que ordenó el emplazamiento de la señora Esperanza Rivas, siendo lo correcto indicar que a quien corresponde emplazar entre otros es a la señora María Cristina Rivas (q.e.p.d.), razón por la que, se accederá a la misma como quiera que le asiste sustento al memorialista y de conformidad con lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

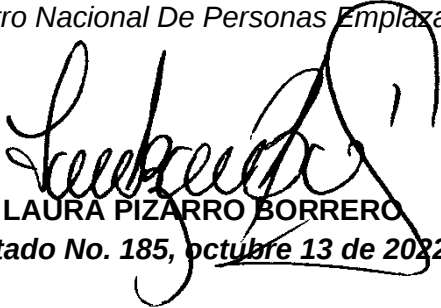
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1.- CORREGIR el numeral 1 del auto interlocutorio #2184 del 22 de septiembre de 2022, en el siguiente sentido:

“1. EMPLAZAR a los señores Gustavo y Mirzon Rivas y a los herederos de la señora María Cristina Rivas q.e.p.d., en sus condiciones de herederos conocidos del de cujus Luis Rivas, que se crean con derecho a intervenir en el proceso de Sucesión, para que conforme con el artículo 1289 del Código Civil, declaren si aceptan o repudian la herencia. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el listado. Si los emplazados no comparecen se le designará Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación. Surtase el emplazamiento mediante la inclusión dichos datos en el Registro Nacional De Personas Emplazadas.”

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 185, octubre 13 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 6 de octubre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 2297

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA SOLARTE CLAVIJO
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00891-00

De la revisión efectuada al expediente, se puede constatar que, el día 5 de octubre de corriente, se llevó a cabo audiencia decretada mediante auto No.1602 del 2 de agosto de 2022, actuación que fue suspendida, razón por la cual el despacho procedió a fijar nueva fecha para el 2 de noviembre de 2022, no obstante, debido a que en dicha data se estableció otra diligencia, este Juzgado:

RESUELVE

1. CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 392 del C.G del P. Con tal fin se fija el día 4 de noviembre de 2022, a la hora de las 10:00 am.
2. Se previene a las partes para que en la audiencia presenten los documentos que pretenden hacer valer como pruebas, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.
3. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G. del P.
4. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 185, octubre 13 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandante no se ha pronunciado al requerimiento hecho por el presente Juzgador el día 29 de junio de 2022. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Sucesión
Demandante: MARIA LUZ DARY CIFUENTES JARAMILLO
Causante: DELFIN DE JESUS YEPES DUQUE
Radicación: 76001400301120210093200

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho le solicita que se esté a lo indicado en providencia No. 1417 del 29 de junio de 2022 y publicada en el estado No. 113 de junio 30 de 2022, la cual, le requería para que cumpliera con la carga procesal de parte, señalada en el numeral cuarto de la providencia del 25 de abril de 2022, esto es, brindar la *“formación de los inventarios y avalúos pertenecientes a la causa mortuoria.”*¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR a la apoderada de la señora MARIA LUZ DARY CIFUENTES JARAMILLO, para que se esté a lo considerado en providencia No. 1417 del 29 de junio de 2022, de acuerdo a lo expuesto en precedencia. Link al que puede acceder al expediente digital: [76001400301120210093200](https://expediente.digijudicial.gov.co/76001400301120210093200)

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 185, octubre 13 de 2022

S.B.

¹ Providencia No. 559 del 25 de abril de 2022 – Declaración de apertura del presente procesos de sucesión intestada del señor Delfín de Jesús Yepes Duque.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra por resolver recurso de reposición incoado por la parte demandada contra el auto No.2157 del 20 de septiembre de 2022. Santiago de Cali, 4 de octubre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2267
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUIS ENELIO ALVARADO CASTILLO
DEMANDADO: QUÍMICA Y MINERÍA INTEGRADAS S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112022-00128-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Luis Enelio Alvarado Castillo, contra el auto No. 2157 notificado en estado del 21 de septiembre de 2022., mediante el cual, se ordenó rechazar la demanda por no haberse subsanado en el término de rigor.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En contraste, de los argumentos expuestos por el abogado recurrente, se puede destacar que, (i) la subsanación de la demanda fue remitida a través de correo electrónico del 9 de septiembre de 2022, mismo que cuenta con la certificación de la Sociedad Cameral de Certificación Digital Certicámara S.A. (ii) el despacho incurrió en error al invocar el numeral 2 del artículo 90 para considerar el rechazo de la demanda.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver de fondo la petición instaurada por la parte demandante, para lo cual es del caso aclarar en primer término, la razones de mérito que provocaron el rechazo de la demanda, en sentido, conforme al artículo 286 de la Norma Procesal, se aclara al recurrente que dicha decisión se produjo en virtud de lo contemplado en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, es decir por la falta de subsanación de la demanda en término concedido mediante auto del 20 de septiembre.

Siendo de esta manera las cosas, frente a los argumentos de la alzada, quien enfatiza en haber remitido la subsanación de la demanda el día 9 de septiembre del corriente a través

del correo electrónico sebastian@savant.legal , remisión que se encuentra certificada a través de servicio certimail, esta oficina procedió a remitir solicitud de verificación de correos al área de soporte de la rama judicial¹, lo anterior, teniendo en cuenta que, de la revisión efectuada a la bandeja de entrada del correo electrónico j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co no se logró evidenciar la recepción del mensaje de datos.

En respuesta a lo solicitado, la mesa de ayuda del Consejo Superior de la Judicatura, manifestó:

Teniendo en cuenta lo anterior se identifica que el mensaje enviado desde la cuenta de correo sebastian@savant.legal con destino la cuenta de correo j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con asunto **Registrado: Subsanación demanda Luis Enelio Alvarado vs. Química y Minería Integrada S.A.S. 2022 - 128** El mensaje anteriormente mencionado se recibió el **9/9/2022 4:24:56 PM** en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial sin embargo debido a que no cumplió con los filtros de seguridad ubicando el mensaje en el sistema de cuarentena en el cual se realizó la validación y liberación del mensaje el día **9/22/2022 1:30:00 PM** por tal motivo la cuenta de correo destino pudo visualizar el mensaje a partir de dicha fecha.

Frente a lo anterior, se puede corroborar que, al momento de proferir el auto No. 2157 del 20 de septiembre de 2022, esta dependencia no conocía sobre la existencia del correo electrónico por medio del cual el actor remite el escrito de subsanación de la demandada, hecho que solo puede ser verificado al momento de interponer el presente recurso de reposición, situación que valida el actuar de esta oficina pues al momento de decretarse el rechazo, no obraba en el plenario el cumplimiento de la carga procesal determinada mediante providencia inadmisoria del 7 de septiembre de 2022.

Del mismo modo, es claro que la parte demandante procedió a subsanar la demanda en el término de rigor, razón por la cual, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 2157 del 20 de septiembre de 2022, por lo considerado.

SEGUNDO: Reunidos los requisitos enlistados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo previsto en artículo 368 de la norma ibidem, ADMITIR la presente demanda verbal, formulada por LUIS ENELIO ALVARADO CASTILLO en contra de QUÍMICA Y MINERÍA INTEGRADAS S.A.

¹ “Mesa de ayuda correo electrónico Consejo Superior De La Judicatura – Cendoj”

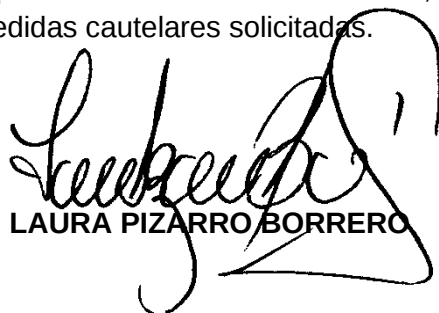
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm –5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, señalar el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte demandante preste caución por el valor de \$ 17.753.687 M/cte. – equivalentes al 20% de las pretensiones-. Hecho lo anterior, este despacho proveerá lo pertinente respecto de las medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 185, octubre 13 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede, con la solicitud de oficiar al pagador del demandado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2359
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	LINA MARCELA GARCÍA VARELA
RADICACIÓN:	76001-40-03-011-2022-00449-00

Se eleva solicitud por parte del apoderado judicial ejecutante, para que se oficie a la Nueva EPS, a fin que suministre información de los canales físicos y electrónicos donde pueda contactarse su afiliada LINA MARCELA GARCÍA VARELA, por lo que, siendo procedente la misma de conformidad con lo reglado en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1. OFICIAR a la NUEVA EPS S.A, para que en la menor brevedad posible informe al Despacho datos relacionados con la deudora LINA MARCELA GARCÍA VARELA, tales como, su dirección física y electrónica, toda vez que, es necesario para fines del presente proceso y en aplicación a lo reglado en parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P. Ofíciense. Siendo el cargo de la parte actora acreditar su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado 185, octubre 13 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la sociedad demandante presentó memorial de terminación del presente asunto ejecutivo, escrito que fue coadyuvado por la totalidad del extremo pasivo; en el mismo sentido, la demandada Karol Licet Torres Urbano, presentó solicitud de información de títulos a su favor para su respectivo pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022. Se anexa constancia de consulta en el Banco Agrario.



Número de Títulos							1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030002826263	9001275270	UNISA UNION INMOBILI UNISA UNION INMOBILI	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 119.000,00	
Total Valor						\$ 119.000,00	

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2356
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Tramite: Ejecutivo singular
Demandante: UNISA UNION INMOBILIARIA
Demandado: KATHERINE JOHANA URBANO MUÑOZ y KAROL LICET TORRES URBANO
Radicación: 760014003011**20220046500**

1. A través de memorial que antecede, la señora KAROL LICET TORRES URBANO, solicita *“información de los títulos valor que registren a mi favor, ya que realicé el pago total de la deuda y sean reintegrados a mi cuenta bancaria.”*

Frente a la solicitud presentada, el Juzgado le indica que efectuada la respectiva consulta de depósitos judiciales, efectivamente se pudo corroborar que se llevó a cabo la consignación a órdenes del Despacho, de ciento diecinueve mil pesos M/Cte. (\$119.000.00) a favor de las señora Torres; así mismo, de dicha consulta se pudo evidenciar que en favor de la codemandada Katherine Urbano, no existe ningún título constituido para el presente proceso Ejecutivo; por lo tanto, habrá lugar a hacer la entrega de los dineros que reposan en la cuenta de depósitos judiciales a la acreedora correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal

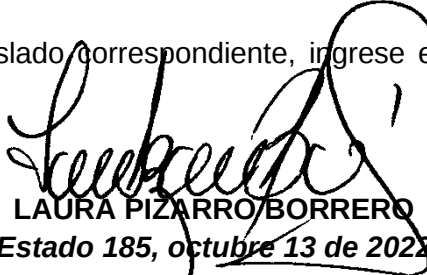
RESUELVE

1. ORDENAR la entrega de los dineros que reposan en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, por el valor de ciento diecinueve mil pesos M/Cte. (\$119.000.00) a favor de la señora KAROL LICET TORRES URBANO.

2. Surtido el término de traslado correspondiente, ingrese el proceso a Despacho para proceder sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado 185, octubre 13 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total, presentada por la apoderada de la parte demandante. Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2353
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Tramite: Ejecutivo singular
Demandante: UNISA UNION INMOBILIARIA
Demandado: KATHERINE JOHANA URBANO MUÑOZ y KAROL LICET TORRES URBANO
Radicación: 76001400301120220046500

En atención a la solicitud de terminación del presente asunto ejecutivo queallega la apoderada judicial de la parte actora, en razón a que las demandadas realizaron el pago total de la obligación, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular promovido por **UNISA UNION INMOBILIARIA**, contra **KATHERINE JOHANA URBANO MUÑOZ y KAROL LICET TORRES URBANO**, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de embargo decretada sobre la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente de las señoras **KATHERINE JOHANA URBANO MUÑOZ y KAROL LICET TORRES URBANO**.

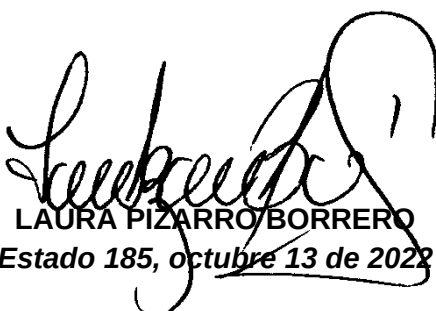
TERCERO: como consecuencia de lo anterior, **LIBRAR** el oficio respectivo, teniendo en cuenta que la orden de embargo solicitada se decretó y remitieron oficios pertinentes a los empleadores **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**, y **BANCO UNIÓN**, antes **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, para su perfeccionamiento.

CUARTO: En caso que no se haya restituido el bien dado en arrendamiento, ordenar a la parte actora que proceda a anotar en el título objeto de esta acción, el pago realizado por las demandadas.

QUINTO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios por cuanto la terminación del proceso obedece al pago total de las obligaciones.

SEXTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado 185, octubre 13 de 2022

S.B.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva. Informando que, efectuada la revisión a la lista de estado No. 175 publicada el 29 de septiembre del corriente, emerge error involuntario, como quiera que se notificó auto que agregó las comunicaciones de notificación remitidas al demandado y se requirió a la parte actora de conformidad con lo reglado en el art. 317 del C.G.P., ello, bajo la radicación 7600140030112022-00490-00, siendo lo correcto 7600140030112021-00490-00. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2332
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: ANA MILENA CUENCA MELÉNDEZ
DEMANDADO: MARÍA SOL HEREDIA ORTIZ
FRANCISCO JAVIER VALDERRAMA HEREDIA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00490-00.

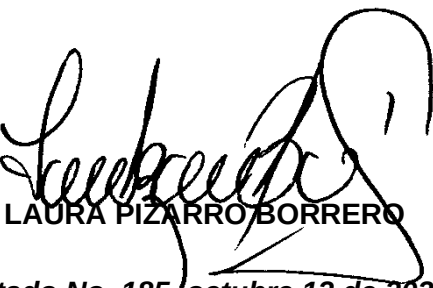
En atención a la constancia secretarial que antecede, dado que la providencia que corresponde al expediente identificado con partida 7600140030112021-00490-00, fue notificada en el expediente con radicado 7600140030112022-00490-00, se procederá a dejar sin efectos la publicación en estados electrónicos No. 175 del 29 de septiembre de 2022, respecto al proceso 7600140030112022-00490-00.

Por lo considerado, el Juzgado

RESUELVE:

1. DEJAR SIN EFECTOS la anotación en estados electrónicos No.175 del 29 de septiembre de 2022, respecto del proceso 7600140030112022-00490-00.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 185, octubre 13 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede, informando que se hace necesario requerir a la parte actora. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2358
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000
DEMANDADO: NANCY GALARZA RENTERÍA
AVIECER PÉREZ JIMÉNEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00531-00

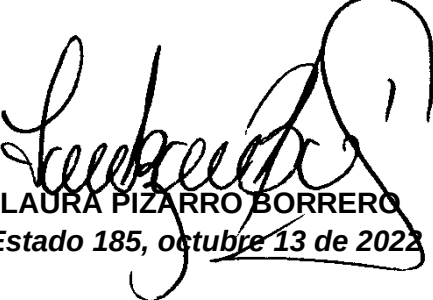
Revisada la actuación surtida en el asunto de la referencia se encontró que, no se ha surtido la notificación de la orden de apremio al demandado AVIECER PÉREZ JIMÉNEZ, sin embargo, tal y como se pudo vislumbrar del acápite notificaciones de la demanda, el profesional del derecho advirtió sobre el desconocimiento de una dirección donde pueda ser notificado, por lo tanto, solicita su emplazamiento.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

1. ACCEDER a la solicitud de incluir en el Registro Nacional de Emplazados al demandado AVIECER PEREZ JIMENEZ, de conformidad con el art. 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el art.10 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, una vez venza el término de la publicación se procederá a nombrar Curador Ad-Litem en caso de la no comparecencia del emplazado.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado 185, octubre 13 de 2022

SECRETARÍA: A despacho la presente demanda, con el escrito de subsanación allegado por el demandante, dentro del término legal concedido para tal efecto. Sírvese proveer.

Cali, 06 de octubre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No. 2287
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que dentro del término legal concedido la parte actora subsanó la demanda, tal y como se le indicó en auto No. 2174 del 27 de septiembre del año en curso, y reuniendo los requisitos previstos en el artículo 375 del C.G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda verbal sobre DECLARATORIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada JUAN CARLOS RAMIREZ ARCILA contra CONSTRUCTORA LOS ALPES, y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados, por el término legal de veinte (20) días, previa notificación de esta providencia en cualquiera de las formas autorizadas por las normas 291, 292 y 301 del C.G. del P, en concordancia con lo dispuesto en ley 2213 de 2022.

3.- Se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas, que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del litigio, conforme lo prevé el art. 108 del C.G. del P.

Para efectos de lo anterior, se procederá conforme lo estatuido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, en concordancia con previsto en el inciso 5° del artículo 108 del C.G. del P, esto es realizar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4.- ORDENASE la inscripción de la presente demanda, a costa de la parte demandante, en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-920615, de la oficina de Registro de esta ciudad. Líbrese oficio informando lo pertinente.

5.- PROCEDASE por el demandante, a la instalación de una valla en un lugar visible del predio objeto de este proceso, la cual tendrá una dimensión no menor de un metro cuadrado, en el frente del mismo sobre la vía pública principal, la cual contendrá obligatoriamente los datos relacionados por los ordinales a), b), c), d), e), f) y g) del numeral 7°, del art. 375 del C.G. del P., datos aquellos escritos en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho y la cual deberá permanecer fijada hasta el día en que se practique la diligencia de inspección judicial por parte de este juzgado y de la misma deberá acreditarse su fijación por el demandante, a través de fotografías u otro medio similar.

6.- Si hay lugar se procederá a nombrar curador ad litem, que represente a los demandados e indeterminados, de conformidad con el numeral 48° del artículo de que se trata.

VERBAL DE PERTENENCIA

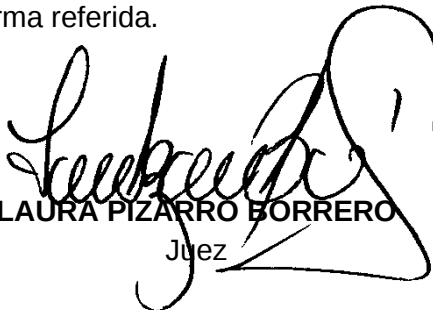
JUAN CARLOS RAMIREZ ARCILA Vs CONSTRUCTORA LOS ALPES e indeterminados

RAD. 2022-00634-00

7.- INFORMESE sobre el trámite del presente proceso, mediante fax u otro medio expedito, a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRT-, Unidad Administrativa de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

8.- Ordenarla inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el último inciso del numeral 7° de la norma referida.

NOTIFIQUESE



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 185, octubre 13 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, la presente actuación una vez subsanados los yerros señalados en el auto que antecede. Sírvasse proveer. Cali, 12 de octubre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2353
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESTADIO DEPORTIVO CALI P.H.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA INTEGRAL ADI S.A.,
RADICACIÓN: 7600140030112022-00651-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 430 del C. G del P, y decreto 2213 de 2022, este Juzgado:

DISPONE:

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda EJECUTIVA a favor del ESTADIO DEPORTIVO CALI P.H. en contra de ADMINISTRADORA INTEGRAL ADI S.A., por las siguientes sumas de dinero:

***i, Cuotas de administración e intereses adeudados por la Por la Suite E-168:**

1) \$225.000,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de mayo de 2020.

1.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de mayo del 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.

2) \$225.000,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de junio de 2020.

2.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de junio del 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.

3) \$225.000,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de julio de 2020.

3.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de julio del 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.

5) \$225.000,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de agosto de 2020.

5.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de agosto del 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.

6) \$225.000,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de septiembre de 2020.

6.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de septiembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.

7) \$225.000,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de octubre de 2020.

7.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de octubre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.

8) \$225.000,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de noviembre de 2020.

8.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de noviembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.

9) \$225.000,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de diciembre de 2020.

9.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de diciembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.

10) \$225.000,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de enero de 2021.

10.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de enero del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

11) \$225.000,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de febrero de 2021.

11.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de febrero del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

12) \$225.000,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de marzo de 2021.

12.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de marzo del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

13) \$225.000,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de abril de 2021.

13.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de abril del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

14) \$228.623,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de mayo de 2021.

14.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de mayo del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

15) \$228.623,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de junio de 2021.

15.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de junio del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

16) \$228.623,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de julio de 2021.

16.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de julio del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

17) \$228.623,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de agosto de 2021.

17.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de agosto del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

18) \$228.623,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de septiembre de 2021.

18.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de septiembre del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

19) \$228.623,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de octubre de 2021.

19.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de octubre del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

20) 228.623,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de noviembre de 2021.

20.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de noviembre del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

21) 228.623,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de diciembre de 2021.

21.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de diciembre del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

22) \$228.623,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de enero de 2022.

22.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de enero del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.

23) \$228.623,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de febrero de 2022.

23.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de febrero del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.

24) \$228.623,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de marzo de 2022.

24.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de marzo del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.

25) \$228.623,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de abril de 2022.

25.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de abril del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.

26) \$265.000,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de mayo de 2022.

26.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de mayo del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.

27) \$265.000,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de junio de 2022.

27.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de junio del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.

28) \$265.000,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de julio de 2022.

28.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de julio del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.

29) \$265.000,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de agosto de 2022.

29.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de agosto del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.

***ii, Cuotas de administración e intereses adeudados por la Por la Suite E-169:**

30) \$225.000,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de mayo de 2020.

30.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de mayo del 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.

31) \$225.000,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de junio de 2020.

3.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de junio del 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.

32) \$225.000,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de julio de 2020.

32.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de julio del 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.

33) \$225.000,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de agosto de 2020.

33.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de agosto del 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.

34) \$225.000,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de septiembre de 2020.

34.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de septiembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.

35) \$225.000,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de octubre de 2020.

35.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de octubre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.

36) \$225.000,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de noviembre de 2020.

36.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de noviembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.

37) \$225.000,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de diciembre de 2020.

37.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de diciembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.

38) \$225.000,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de enero de 2021.

38.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de enero del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

39) \$225.000,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de febrero de 2021.

39.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de febrero del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

40) \$225.000,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de marzo de 2021.

40.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de marzo del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

41) \$225.000,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de abril de 2021.

41.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de abril del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

42) \$228.623,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de mayo de 2021.

42.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de mayo del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

43) \$228.623,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de junio de 2021.

43.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de junio del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

44) \$228.623,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de julio de 2021.

44.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de julio del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

45) \$228.623,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de agosto de 2021.

45.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de agosto del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

46) \$228.623,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de septiembre de 2021.

46.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de septiembre del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

47) \$228.623,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de octubre de 2021.

47.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de octubre del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

48) 228.623,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de noviembre de 2021.

48.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de noviembre del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

49) 228.623,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de diciembre de 2021.

49.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de diciembre del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

50) \$228.623,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de enero de 2022.

50.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de enero del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.

51) \$228.623,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de febrero de 2022.

51.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de febrero del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.

52) \$228.623,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de marzo de 2022.

52.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de marzo del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.

53) \$228.623,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de abril de 2022.

53.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de abril del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.

54) \$265.000,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de mayo de 2022.

54.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de mayo del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.

55) \$265.000,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de junio de 2022.

55.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de junio del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.

56) \$265.000,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de julio de 2022.

56.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de julio del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.

57) \$265.000,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al mes de agosto de 2022.

57.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 del mes de agosto del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.

58) Por las cuotas de administración de las Suite E-168 y E-169, que se vayan causando desde la presentación de la demanda con sus respectivos intereses moratorios.

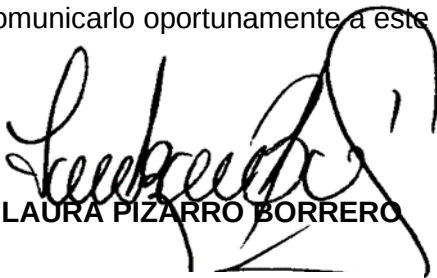
59) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

60) Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

61) El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado 185, octubre 13 de 2022

VERBAL DE PERTENENCIA
MARIA AYDEE DIAZ CASTRO Vs BERTHA EMMA RODRIGUEZ e indeterminados
RAD. 2022-00654-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvasse proveer.

Cali, 10 de octubre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 2326
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante **no subsanó** la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 185, octubre 13 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto. Informando que, el término establecido para recurrir el auto No. 2195 notificado en estados del 28 de septiembre de 2022, feneció el 3 de octubre de 2022, tiempo en el cual la parte demandante se abstuvo de incoar recurso alguno, pues este último solo fue radicado hasta el día martes 4 de octubre de 2022. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2333
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: WILLIAM SUKY GÓMEZ GÓMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00659-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y a la providencia No. 2195 notificada en estado No. 174 del 28 de septiembre de 2022, se itera que, esta oficina se abstuvo de librar la orden de pago solicitada en el proceso de la referencia como quiera que no se encontraron reunidos los requisitos enunciados en el artículo 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010 y 422 del Código General del Proceso.

Frente al auto de la referencia, procede la parte demandante a elevar recurso de reposición, no obstante, sin atención al término previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual, dispone el término de tres días siguientes a la notificación de la providencia para presentar dicha impugnación, en el presente se tiene que la decisión objeto de reparo fue notificada en estados del 28 de septiembre de 2022, es decir que la parte interesada contaba con el día 29, 30 y 3 de octubre del corriente, para presentar su escrito de reposición, no obstante el mismo solo vino a ser radicado el 4 de octubre de 2022 en el horario de las 11:31 am, por lo que se entiende extemporáneo.

Por lo antes expuesto, como quiera que la parte actora no recurrió en el término otorgado la providencia que niega el mandamiento de pago solicitado, el Juzgado de conformidad con lo referido en el artículo 109 del C. G. del P.

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante por extemporáneo.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado 185, octubre 13 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CIELO MANRIQUE ESPADA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31259688 y la tarjeta de abogado (a) No. 140891. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 7 de octubre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2301
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: LUZ CELIDA ERAZO INSUASTI
CAUSANTE: NILSON CLAUDIO MUÑOZ CADENA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00702-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en los hechos de la demanda, respecto del grado de parentesco o vínculo entre la demandante y el causante, pues no se acredita la prueba del estado civil que atestigüe su vínculo como tampoco se acreditó la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial por alguno de los medios que establece el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, situación que contraría lo reglado en el artículo 82 y numeral 3° y 4° del canon 489 del Código General del Proceso.
2. Debe aclarar en la demanda si existe sociedad conyugal o patrimonial vigente, sin liquidar por parte del causante NILSON CLAUDIO MUÑOZ CADENA y en tal evento proceder con la exigencia establecida en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
3. No se acreditó la remisión del poder otorgado a la apoderada mediante mensaje de datos, desde la cuenta electrónica del poderdante, conforme lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022. En caso de que no se haya conferido mediante mensaje de datos, deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos.
4. Debe aclarar la calidad que se aduce en el libelo demandatario en la medida que señala ser cónyuge superstite no obstante refiere que no se casó con el causante, si no que tuvo fue una unión marital de hecho.
5. No se precisa si se tratan de bienes propios del causante o sociales de la comunidad patrimonial que indica formó con el de cujus. Lo propio con el pasivo relacionado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

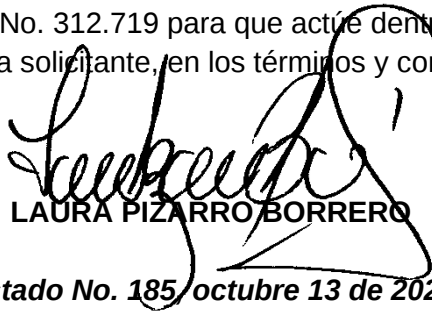
RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. RECONÓZCASE personería jurídica al abogado (a) ANGÉLICA MARÍA CALAMBÁS DOMÍNGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.069.564, y la tarjeta de abogado (a) No. 312.719 para que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial de la solicitante, en los términos y condiciones del poder conferido

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 185, octubre 13 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, A despacho de la señora Juez, la demanda que antecede para su revisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2234
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA E.I.C.E
DEMANDADO: VIPRO SPORTS LATIN AMERICA S.A.S
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00717-00

De la revisión efectuada a la presente demanda de restitución, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1.- Dado que se aporta copia escaneada del contrato de arrendamiento, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de 2022 y el artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

2.- No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se afirmó bajo gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico de los demandados corresponde a la utilizada por ellos, informando como la obtuvo.

3.- Debe allegarse de manera legible el acta de posesión y resolución de nombramiento del gerente general de la Beneficencia del Valle del Cauca E.I.C.E

4.- No se allegó Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

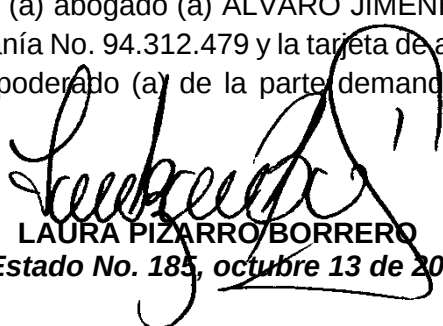
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Reconocer personería al (a) abogado (a) ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94.312.479 y la tarjeta de abogado (a) No. 105.298 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 185, octubre 13 de 2022